



## Resolución Gerencial Regional N° 073 -2011-GRA/GRTC

**El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del  
Gobierno Regional Arequipa;**

### VISTO:

El oficio N° 059- SITRAGRTC del 30 de diciembre del 2010, Registro N° 07-2011, presentado por los Directivos del Sindicato de trabajadores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones sobre el pedido de ampliación de permiso sindical para el Secretario de Organización TAP ROBERTO TALVERA RODRIGO; y

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 305-2010-GRA/GRTC, de fecha 22 de diciembre del 2010, se otorgó Permiso Sindical al Secretario General y al Secretario de Defensa del Sindicato de Trabajadores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones;

Que, a través del Oficio N° 059-2010-SITRAGRTC, de fecha 03 de enero del 2011, la dirigencia del Sindicato de trabajadores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, ha solicitado la reconsideración de la Resolución indicada en el párrafo que antecede; además, solicita se otorgue permiso sindical para el Secretario de Organización Sr. Roberto Talavera Rodrigo y permisos sindicales a los demás integrantes de la Junta Directiva;

Que, según lo prescrito por el Art. 32° de la Ley 25593, expresamente señala que el empleador está obligado a conceder permiso sindical con goce total de sus remuneraciones, para la asistencia a actos de concurrencia obligatoria a los dirigentes sindicales, hasta un límite de treinta (30) días naturales por año calendario, por dirigente. Asimismo, el Art. 19, del mismo cuerpo legal, estipula que: " el permiso sindical será computable en forma anual. En caso de vacancia o renuncia del dirigente designado, el que lo sustituya continuará haciendo uso del permiso sindical que no hubiere sido agotado";

Que, la acotada norma, hace la precisión de que se considera día de permiso, el correspondiente a la jornada legal o convencional vigente en el centro de trabajo coincidente con la citación que la motiva. El uso de Licencia Sindical remunerada, es a solicitud del Secretario General, debidamente sustentada y autorizada por el titular de la entidad mediante resolución autoritativa; en consecuencia, el tiempo que dentro de la jornada ordinaria de trabajo abarquen los permisos y licencias remuneradas destinados a facilitar las actividades sindicales se entenderán trabajados para todos los efectos legales hasta el límite establecido;

Que, para mejor entender los concepto de "Permiso Sindical" y "Licencia Sindical" es conveniente glosar el contenido del Art. 15° del Decreto Supremo N° 011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, que literalmente prescribe: "Art. 15° Para efectos de lo dispuesto por el Artículo 32 de la Ley, los conceptos licencia y permiso sindical son sinónimos";

Que, clarándose que la supuesta distinción que hace la Dirigencia Sindical en el documento presentado, sobre los conceptos cualitativamente, distinción que no existe, por cuanto se debe ceñir a la definición de los conceptos contenidos en el numeral que antecede;

Que, en atención de lo solicitado mediante el Oficio N° 059-2010-SITRAGRTC, es procedente conferir, en vía de ampliación, el Permiso o Licencia Sindical, al **Secretario de Organización, TAP. ROBERTO TALVERA RODRIGO**, ratificándose los extremos de la Resolución emitida con los extremos en ampliación ya sustentados; en cuanto a lo solicitado en el extremo último del primer párrafo deberá de personalizarse a cada uno de los miembros de la directiva, acompañando la respectiva acta de nominación; en vista que la Gerencia desconoce su conformación;

Que, ampliándose la Resolución emitida a solicitud de los Dirigentes del Sindicato, es de vital importancia reiterar la observancia y cumplimiento del Art. 32° del D. S., N° 010-2003-TR arriba precisado, referente "...al límite temporal de Treinta (30) días naturales o calendarios, por año, por dirigente, para el cumplimiento de sus asistencias obligatorias, en concordancia de



## Resolución Gerencial Regional N° 073 -2011-GRA/GRTC

los Artículos pertinentes del D. S. N° 011-02-TR o Reglamento de de la Ley: Art. 16° que respalda el "...otorgamiento de los permisos del empleador para asistir a actos de concurrencia obligatoria (...) citaciones judiciales, policiales, administrativas por acciones promovidas por el Empleador."; así como del Art. 19°: en cuanto que "...el permiso o licencia Sindical es computable anualmente, en el caso de renuncia o vacancia del Dirigente designado, el que lo sustituya hará uso del permiso/licencia que no hubiere sido agotado/utilizado"; y, lo determinado en el Art. 20°: se considerará "...permiso/licencia sindical, el tiempo correspondiente a la jornada legal vigente en el centro de trabajo, coincidente con la citación que lo motiva." (SIC), toda la Reglamentación antes citados, de observancia y cumplimiento para la Institución y sus trabajadores;

Que, cabe enfatizar, que el sustento Legal para facilitar el desarrollo de las funciones propias del Sindicato Oficiante, se deriva de la aplicación de las normas Legales de referencia, que son las de vigencia; específicamente con lo previsto en el citado **CONVENIO 151 de la OIT, que si bien determina en su Art. 6°, inc. 1.:** "Deberá concederse a los representantes de las Organizaciones reconocidas de empleados públicos facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones durante sus horas de trabajo o fuera de ellas." (SIC), debe observarse el extremo condicionante, en cuanto a que, impone en su Inc. 2°: que, "la concesión de tales facilidades no deberá perjudicar el funcionamiento eficaz de la administración o servicio prestado";

Estando a Informe Legal N° 007-2011-GRA/GRTC. Oa.AJ., y de conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 25593, Ley de Negociaciones Colectivas de Trabajo y su Reglamento el Decreto Supremo N° 011-02-TR; Convenio 151 de la OIT; Decreto Legislativo 276 Ley de Bases de La Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, y su Reglamento el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Decreto Supremo N° 010-2003-TR y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 476-2010-GRA/PR;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- En vía de Aclaración**, que los términos **"Permiso y/o Licencia Sindical"** son sinónimos, tal como lo prescribe el Art. 15° del Decreto Supremo N° 011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, asimismo, precisar que el permiso sindical con goce total de sus remuneraciones, para la asistencia a actos de concurrencia obligatoria a los dirigentes sindicales, es hasta un límite de treinta (30) días naturales por año calendario.

**ARTICULO SEGUNDO.- Ampliando** los alcances de la Resolución Gerencial Regional N° 305-2010-GRA/GRTC-, **otorgar** Permiso o Licencia Sindical, al Secretario de Organización, TAP. **ROBERTO TALVERA RODRIGO**, en estricta observancia de los considerandos de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO.- Encargar** a la Oficina de Administración a través de la Unidad de Personal la implementación de los controles pertinentes para el debido cumplimiento de la presente resolución.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, a los **10 MAR. 2011**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**